



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JULIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00285	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Platicón Gonzales Demandado: UGPP Vinculada: Emmy Mercedes Zúñiga Castro	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/07/2023
2021-00436	REPARACION DIRECTA	Demandante: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/07/2023
2021-00565	NULIDAD Y R.	Demandante: CITEC LTDA Demandado: Departamento de Nariño-Municipio e Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/07/2023
2021-00606	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Mauricio Delgado Puerta Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	18/07/2023
2021-00630	NULIDAD Y R.	Demandante: Miguel Estupiñan Solís Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/07/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00012	NULIDAD Y R.	Demandante: Evert Rodrigo Peña Banguera Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	18/07/2023
2022-00160	NULIDAD Y R.	Demandante: Cristóbal Portocarrero Bustos Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	17/07/2023
2023-00078	NULIDAD Y R.	Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS	17/07/2023
2023-00096	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/07/2023
2023-00097	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam Rocío Quiñonez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/07/2023
2023-00111	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/07/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00112	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam del Socorro Arévalo Vásquez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/07/2023
2023-00121	NULIDAD Y R.	Demandante: Delfina Quiñones Quiñones Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	18/07/2023
2023-00171	NULIDAD Y R.	Demandante: Nelsi Antonia Montaña Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	17/07/2023
2023-00179	NULIDAD Y R.	Demandante: Harol Dagoberto Angulo Sevillano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO JUEZ SEGUNDA ADTIVA TUMACO	17/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Platicón Gonzales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Vinculada: Emmy Mercedes Zúñiga Castro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00285-00

1.- El día 21 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 22 de junio de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

¹ Sentencia visible en el archivo 034 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 035 del expediente digital

(...)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 05 de julio de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- De igual manera, se verifica la renuncia de poder presentada por el abogado de la UGPP dentro del archivo 033 del expediente digitalizado, y se observa que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho en aceptarla.

6.- Así mismo, se verifica la presentación de poder presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP facultando a un nuevo apoderado judicial para su representación judicial, razón por la cual se procederá al reconocimiento de personería adjetiva respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.396.355 de Pasto y Tarjeta Profesional No 108.301 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con memorial visible archivo 033 del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 de expedida en Neiva (H) y titular de la Tarjeta Profesional No 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y alcances del poder incorporado en el expediente digital obrante anexo 036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 036 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ccada83834c7a86f67f46fc5c4183d9ef3a931ef8188af031bbc45f95638a3**

Documento generado en 17/07/2023 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Nelsa Mariela Aranda Santacruz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00436-00

1.- El día 22 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda y se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de junio del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)

¹ Visible en el Anexo 032, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 033, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 06 de julio de 2023³ y la apoderada judicial de la entidad demandada en fecha 10 de julio del 2023⁴, interpuestos dentro de la oportunidad correspondiente, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, este Despacho concederá los recursos en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 035, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547a04d619db04b634a14d582769ba91074fb3bd75d14c4c595cc40a452c03b**

Documento generado en 17/07/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CITEC Ltda
Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00565-00

1.- El día 22 de junio de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 23 de junio de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la

¹ Sentencia visible en el archivo 030 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 031 del expediente digital

sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 10 de julio de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 032 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e9b8203435779ea6139cf497f0b5cf3ce3e6a167cdf874b768f44567f811e**

Documento generado en 17/07/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Mauricio Delgado Puerta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00606-00

1.- Mediante sentencia proferida en fecha 11 de mayo de 2023¹, este Juzgado declaró probada de oficio la excepción de no atacar el acto administrativo definitivo sobre el cual versa el derecho en litigio.

2.- Contra la aludida sentencia, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, esto es en fecha 16 de mayo hogaño, formuló recurso de apelación².

3.- De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

4.- Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

¹ Ver anexo 044 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 046 del expediente digitalizado

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 11 de mayo de 2023, notificada a sus intervinientes el 12 de mayo del mismo año.

6.- La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido en fecha 16 de mayo de 2023, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, razón por la cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARAGRAFO. 1º—*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, por medio de la cual este Juzgado declaró probada de oficio la excepción de *no atacar el acto administrativo definitivo sobre el cual versa el derecho en litigio*.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9dc1390c3f29213f9a63ef51ff799cea858436f20e2ac6a88be867cd21d7a6**

Documento generado en 17/07/2023 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Estupiñán Solís
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00630 -00

1.- El día 15 de junio de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda a favor del señor Miguel Estupiñán Solís.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación².

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Anexo 021 del expediente digital

² Anexo 023 del expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jarly David Flórez Zuleta, identificado con C.C No. 73.192.358 de Cartagena y T.P No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de la entidad demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con el escrito de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41aaa0dc5845de444fe472eb82957237cbd4e8b604200d5b7eb5371525c137**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Evert Rodrigo Peña Banguera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00012-00

1.- Mediante sentencia proferida en fecha 11 de mayo de 2023¹, este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia .

2.- Contra la aludida sentencia, el apoderado legal de la parte demandante dentro del término legal, esto es en fecha 25 de mayo hogañó, formuló recurso de apelación².

3.- De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

4.- Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

¹ Ver anexo 021 del expediente digitalizado.

² Ver anexo 023 del expediente digitalizado

(...)"

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 11 de mayo de 2023, notificada a sus intervinientes el 12 de mayo del mismo año.

6.- La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido en fecha 25 de mayo de 2023, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, razón por la cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARAGRAFO. 1º—*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44adef99fa66e1fba60f6992c51fe6ae99ee8c76bb91ef2c8434fc3d4b1209f9**

Documento generado en 17/07/2023 06:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristóbal Portocarrero Bustos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2022-00160 -00

1.- El día 15 de junio de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda a favor del señor Cristóbal Portocarrero Bustos.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación².

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Anexo 016 del expediente digital

² Anexo 018 del expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jarly David Flórez Zuleta, identificado con C.C No. 73.192.358 de Cartagena y T.P No. 151.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con el escrito de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c83095337b872744333e887305a88d27f627886761600b4c23843474980b8b**

Documento generado en 17/07/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Alex Jesús Cortes Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00078-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en causa por pasiva* ii) *Excepción Genérica*

3.- Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *Prescripción*

4.- Por parte de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA, se tiene que presento el escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea³.

5.- Las contestaciones de la demanda fueron enviadas con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 01 de junio del 2023 frente a las propuestas por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, y el 05 de junio de 2013 frente a las propuestas por el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio⁴.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación está, que releva al Despacho a pronunciarse sobre este particular.

8.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Visible en el Anexo 014, folios 04 a 07 obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 013, folios 08 a 09 obrantes en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 016, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 016, obrante en el expediente digital

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

9.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

10.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto presunto, configurado el 10 de diciembre del 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 09 de septiembre del 2022, y en consecuencia, reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la resolución 8039 del 23 de abril de 2019.

11.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

12. En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO: Tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las demandas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.570.557 de Bogotá (Dc.) y portadora de la T.P. No. 310.344 del C.S. de

la J. como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda y a su vez tener por aceptada la renuncia al poder obrante a anexo 017 del expediente digital.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA , identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.457.705 de Bogotá (Dc.) y portadora de la T.P. No. 307.220 del C.S. de la J. como abogada principal de la entidad demandada Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA y al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué (Tolima) y portador de la T.P. No. 343.862 del C.S. de la J. como apoderado suplente, de conformidad con el memorial allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

NOVENO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ae7fe61ebb7b8c30c09ea4a5cf38ff05e64ceffb6273f8241f2625aad0b8**

Documento generado en 17/07/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal
Radicado: 52835-3333-001-2023-00096-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 15 de mayo de 2023, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 16 de mayo de 2023.

3.-Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 5 de junio de 2023, da cuenta que la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para el Despacho que el apoderado judicial no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, escenario que impide la admisión de la demanda.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc3fb9ed42cf4a52b17ace88ce8a8212d33502d71cf8e8aba71a522413cc8**

Documento generado en 17/07/2023 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Rocío Quiñonez Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00097-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 15 de mayo de 2023, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 16 de mayo de 2023.

3.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 5 de junio de 2023, da cuenta que la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para el Despacho que el apoderado judicial no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda escenario que impide su admisión.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO****Jueza**

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165d5ad14949bc72a86c9439149bf161d055c857c6c11ee302bf2744ac1dbca**

Documento generado en 17/07/2023 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Distrito de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00111-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 13 de junio de 2023, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 14 de junio de 2023.

3.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 5 de julio de 2023, da cuenta que la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para el Despacho que el apoderado judicial no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, escenario que impide su admisión.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163f368e145b12c8812ddee6058fb768bbc6373c75124f69b6231093aae9c27**

Documento generado en 17/07/2023 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam del Socorro Arévalo Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00112-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 13 de junio de 2023, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 14 de junio de 2023.

3.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 5 de julio de 2023, da cuenta que la parte demandante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal de subsanación de demanda, escenario que impide su admisión.

4.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cf8c81a3124f2b494885790aa3580ab63818b10e5d45e79c24855cecb16c6**

Documento generado en 17/07/2023 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Delfina Quiñones Quiñones
Demandado: Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2023-00121-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad. El Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. De la estimación razonada de la cuantía

2.- En lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)

3.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

4.- Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

5.- En la demanda se omitió determinar la estimación razonada de la cuantía en el acápite pertinente. Por lo tanto, se deberá discriminar el valor de cada una de las pretensiones, y la forma como se obtienen dichas cifras, determinando la estimación de la cuantía, de acuerdo con las reglas previstas en la norma antes transcrita.

2. De los anexos

6.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la ley 1437 de 2011 establece como anexos de la misma, estos son:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Subrayas fuera de texto)

7.- De la revisión de los documentos aportados, se observa que la copia del oficio de 9 de febrero de 2023, se adjunta sin constancia de notificación, por lo cual deberá adjuntarse.

8.- De otro lado, el Despacho solicitará que se adjunte a la documentación presentada copia del documento de identidad de la señora Delfina Quiñones Quiñones, con miras a cuidar que las decisiones que dentro del plenario sean tomadas cuente con la plena identificación de la parte actora.

9.- Finalmente, si bien la parte actora acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, el Despacho verifica que no se envió al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Tumaco, razón por la cual el apoderado legal deberá observar tal particularidad al momento de corrección de la demanda la cual debe ser integrada en un solo

documentos junto con los anexos de la demanda y velar de manera precisa el cumplimiento del requisito dispuesto en la ley.

10.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Delfina Quiñones Quiñones contra el Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.904.583 expedida en Tumaco (N) y portador de la tarjeta profesional No. 64.208 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7cff78609957e1ec9aa5d824aec05ea6eb33d063ea3b4e080016ea6a6957e**

Documento generado en 18/07/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelsi Antonia Montaña Obregón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA)
Radicado: 52835-3333-001-2023-00171-00

1.- Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023¹, el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia, el citado auto fue notificado el día 14 de junio de 2023².

2.- Mediante cuenta secretarial del 27 de junio del 2023³, se da recepción del proceso de la referencia para avocar conocimiento.

3.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

¹ Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 019, obrante en el expediente digital

4.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nelsi Antonia Montaña Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA).

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437

de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÈPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Departamento de Nariño y Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb307ba9a6e8e3f6778dcce6c9ffdd2e56ba94cbe48f4f2afaca7a35b135ed**

Documento generado en 17/07/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve impedimento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harol Dagoberto Angulo Sevillano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria la Previsora S.A - FIDUPREVISORA
Radicado: 52835-3333-001-2023-00179-00

1.- Vista la constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2023¹, procede el Despacho a estudiar el impedimento presentado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023², manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, se desempeña como servidora pública en el nivel directivo de la oficina jurídica de la entidad demandada, específicamente en el cargo de Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

“ (...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 008, obrante en el expediente digital

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

"1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad." (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los "impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo³."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, el Despacho aceptará el impedimento con el propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en el asunto, puesto que como lo manifestó en el auto que formula el impedimento, es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, de la Delegada para la representación legal extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño, entidad que funge como demandante en el proceso, causal contemplada en el artículo 144 del Código General del Proceso, numeral 1.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, por Secretaría realizar los actos de compensación correspondientes.

TERCERO: En firme la presente providencia se dispondrá continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01(27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17b6558f191589504b53ca2d71df72868490d3e1bb469713ceadd78c46daa3**

Documento generado en 17/07/2023 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>